

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 024-2008-CD/OSIPTEL

Lima, 26 de setiembre de 2008.

EXPEDIENTE	: N° 00001-2008-CD-GPR/TT
	: Regulación de tarifas tope –máximas fijas- y de cargos de interconexión tope aplicables en la prestación del servicio de telefonía en áreas rurales y lugares de preferente interés social / Inicio de Procedimiento.

VISTO:

El Informe N° 477-GPR/2008 de la Gerencia de Políticas Regulatorias, presentado por la Gerencia General, respecto al inicio del procedimiento de oficio para la regulación de tarifas tope –máximas fijas- y de cargos de interconexión tope aplicables en la prestación del servicio de telefonía en áreas rurales y lugares de preferente interés social; y con la conformidad de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 77° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, en el Artículo 8° de la Ley N° 26285 y en el Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos -Ley N° 27332-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, las funciones de fijar las tarifas tope de los servicios públicos de telecomunicaciones y los cargos de interconexión tope aplicables, así como las reglas para su aplicación, dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que, el Artículo 5° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones establece que las telecomunicaciones se prestan bajo el principio de servicio con equidad, declarando que el derecho a servirse de ellas se extiende a todo el territorio nacional, promoviendo la integración de los lugares más apartados de los centros urbanos;

Que, el numeral 2 de los “Lineamientos de Política de Acceso Universal”, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-98-CD/OSIPTEL, establece que las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones que se prestan en áreas rurales y lugares considerados de preferente interés social están sujetas a regulación;

Que, el numeral 7 de los “Lineamientos de Políticas para promover un mayor acceso a los Servicios de Telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social”, aprobados por Decreto Supremo N° 049-2003-MTC, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y el OSIPTTEL establecerán los incentivos adecuados y

promoverán mejoras en las condiciones de mercado para la consolidación del acceso universal en las áreas rurales y de preferente interés social; señalando asimismo, en su numeral 16, que las políticas específicas de tarifas e interconexión serán establecidas considerando el mayor costo en la provisión de los servicios de telecomunicaciones en las áreas rurales y de preferente interés social y la trascendencia de éstos para el beneficio de dichas zonas;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2003-CD/OSIPTEL se modificó el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión a fin de generar las condiciones que promuevan el desarrollo de redes en las áreas rurales y lugares de preferente interés social, estableciendo los mecanismos específicos de liquidación para las llamadas originadas en (o destinadas a) las redes rurales, y disponiendo que corresponde a las empresas operadoras rurales establecer las tarifas para todas las comunicaciones locales y de larga distancia nacional salientes y entrantes a sus redes;

Que, en el numeral 2 del Artículo 9° de los “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú” aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, así como en el Título VII del “Marco Normativo General para la promoción del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social” aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, se establecen las políticas sobre el régimen de interconexión y tarifas aplicable a los servicios prestados en áreas rurales y lugares de preferente interés social, señalando que para el establecimiento de los correspondientes cargos de interconexión tope y tarifas tope se deberá tener en cuenta factores tales como el mayor costo en la provisión de los servicios de telecomunicaciones en dichas zonas;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-99-CD/OSIPTEL se establecieron las tarifas máximas fijas –tarifas tope- para las comunicaciones locales y de larga distancia nacional cursadas entre abonados del servicio telefónico fijo urbano y usuarios del servicio de teléfonos públicos de áreas rurales (TUP Rural-Abonado Fijo Urbano y Abonado Fijo Urbano-TUP Rural), estableciendo que los concesionarios del servicio rural pueden fijar libremente las tarifas para dichas comunicaciones, sin exceder las tarifas fijadas;

Que asimismo, el OSIPTEL ha establecido cargos de interconexión tope, orientados a costos, para diversas prestaciones de interconexión, habiéndose fijado cargos tope a cuyos montos están sujetas en general todas las empresas (tales como: cargo tope por terminación de llamadas en las redes del servicio de telefonía fija local; cargo tope por enlaces de interconexión) y otros cargos tope a cuyos montos están sujetas sólo determinadas empresas (tales como: cargos tope por terminación de llamadas en redes de los servicios públicos móviles; cargo tope por transporte conmutado local; cargo tope por transporte conmutado de larga distancia nacional; cargo tope por acceso a teléfonos públicos);

Que, la Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL aprobó el “Procedimiento para la Fijación y/o Revisión de Tarifas Tope”, en cuyo Artículo 6° se detallan las etapas y reglas a que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie el OSIPTEL;

Que, la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL aprobó el “Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope”, en cuyo Artículo 7° se detallan las etapas y reglas a que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie el OSIPTEL;

Que, en mérito al Informe Sustentatorio N° 477-GPR/2008 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL, y en concordancia con la Disposición Transitoria y Final Única del citado Marco Normativo aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2008-MTC, este Consejo Directivo considera pertinente dar inicio al procedimiento de oficio para las siguientes regulaciones (i) revisión de las tarifas tope fijadas mediante Resolución N° 022-99-CD/OSIPTEL para las llamadas TUP Rural-Abonado Fijo Urbano y Abonado Fijo Urbano-TUP Rural, (ii) fijación de tarifas tope para las demás llamadas locales y de larga distancia nacional originadas en (o destinadas a) los teléfonos fijos de abonado y teléfonos públicos en áreas rurales y lugares de preferente interés social, y (iii) revisión de los cargos de interconexión tope que se pagan a las empresas concesionarias que brindan las prestaciones de interconexión que se utilizan para el tráfico de llamadas desde o hacia los teléfonos fijos de abonado y teléfonos públicos en áreas rurales y lugares de preferente interés social;

Que, dada la vinculación y conexión directa entre las referidas regulaciones de tarifas tope y de cargos de interconexión tope, se ha determinado que sean tramitadas en conjunto dentro de un mismo procedimiento;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 323;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar inicio al procedimiento de oficio para las siguientes regulaciones:

- (i) Revisión de las tarifas tope –máximas fijas- fijadas mediante Resolución N° 022-99-CD/OSIPTEL para las llamadas locales y de larga distancia nacional TUP Rural-Abonado Fijo Urbano y Abonado Fijo Urbano-TUP Rural,
- (ii) Fijación de tarifas tope –máximas fijas- para las demás llamadas locales y de larga distancia nacional originadas en (o destinadas a) los teléfonos fijos de abonado y teléfonos públicos en áreas rurales y lugares de preferente interés social, y
- (iii) Revisión de los cargos de interconexión tope aplicables por las prestaciones de interconexión que se utilizan para el tráfico de llamadas originadas en (o destinadas a) los teléfonos fijos de abonado y teléfonos públicos en áreas rurales y lugares de preferente interés social.

Artículo 2°.- En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, el OSIPTEL publicará en su página web institucional y notificará a las empresas concesionarias referidas en el Artículo 3°, los Principios Metodológicos Generales sobre la base de los cuales se determinarán las tarifas tope y cargos de interconexión tope comprendidos en el Artículo 1°.

Artículo 3°.- Otorgar a las empresas concesionarias que prestan el servicio de telefonía fija de abonados y/o teléfonos públicos en áreas rurales y lugares de preferente interés social un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicados los Principios Metodológicos a que se refiere el Artículo 2°, a fin que presenten su propuesta de tarifas tope –máximas fijas- para las llamadas señaladas en los incisos (i) y (ii) del Artículo 1°. Únicamente estarán comprendidas en esta regulación tarifaria las empresas concesionarias que utilizan la numeración específica asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicios de telefonía fija de abonados y/o teléfonos públicos en áreas rurales y lugares de preferente interés social.

Otorgar a las empresas concesionarias de telefonía fija, de servicios públicos móviles y de servicios portadores, de áreas urbanas, un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicados los Principios Metodológicos a que se refiere el Artículo 2°, a fin que presenten sus correspondientes propuestas de cargos de interconexión tope por las prestaciones de interconexión señaladas en el inciso (iii) del Artículo 1°. Únicamente estarán comprendidas en esta regulación de cargos las empresas concesionarias cuyas prestaciones de interconexión actualmente están sujetas a los cargos de interconexión tope vigentes fijados por el OSIPTEL.

En todos los casos, las respectivas propuestas de tarifas tope o cargos de interconexión tope serán presentadas conjuntamente con el estudio de costos que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en su estudio.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, se dispone que la presente resolución y el Informe N° 477-GPR/2008 sean publicados en la página web institucional y notificados a las empresas concesionarias involucradas en el presente procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo